

CAPITULO V. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. – *Infracciones*: Se considerará infracción a efectos de esta ordenanza, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la misma, y en concreto las siguientes:

- Llevar a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza sin reunir las condiciones en ella señaladas.
- La falta de pago de la renta correspondiente.
- Que el usuario haga un mal uso de los aprovechamientos de los pastos de las fincas rústicas a lo largo de la vida del correspondiente contrato.
- Que el usuario no vele por el correcto uso y estado de los cerramientos (pastores eléctricos, vallados,...) para el ganado que se encuentren ya incluidos en las fincas y destinados a estos aprovechamientos, o que se puedan instalar en un futuro.
- Que no respete lo estipulado para la instalación y mantenimiento de los pastores eléctricos.
- Que el usuario subarriende parte o la totalidad del aprovechamiento de pastos de las fincas y montes.
- Y cualesquiera otras que se dispongan en las normas administrativas, o subsidiariamente al Derecho Común.

Artículo 15. – *Potestad sancionadora*: La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, todo ello entendiéndose sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales o de cualquier tipo en que pudieran incurrir los infractores.

Artículo 16. – *Sanciones*: La imposición de sanciones por infracción de esta ordenanza le corresponde al Sr. Presidente de la Junta Vecinal, cuya cuantía estará conforme dispone el art. 59 del R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.

Disposición final:

La presente ordenanza, que consta de 16 artículos y una Disposición final, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por esta Junta Vecinal y publicado el texto íntegro y el acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En Orbaneja del Castillo, a 9 de diciembre de 2004. – El Alcalde Pedáneo, Domingo Díez Martín.

200410183/10109. – 140,00

Ayuntamiento de Saldaña de Burgos

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo plenario de este Ayuntamiento, de fecha 5 de octubre de 2004, por el que se aprueba provisionalmente el establecimiento e imposición de las ordenanzas reguladoras de diversas tasas e impuestos, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación del texto íntegro de las siguientes ordenanzas reguladoras de las tasas por suministro de agua a domicilio, tasa por recogida domiciliar de basuras y residuos sólidos urbanos, tasa por otorgamiento de licencias, tasa por concesión de licencia de primera ocupación, y tasa del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Saldaña de Burgos, a 4 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, Pura Arranz Cabestrero.

200410154/10074. – 68,00

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 2004 por el que se acuerda la aprobación de la ordenanza reguladora del otorgamiento de licencias de primera ocupación o utilización de edificios en el municipio de Saldaña de Burgos, una vez publicada su aprobación provisional en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 207, de fecha 28 de octubre de 2004, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica íntegramente su texto.

ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS EDIFICIOS

Artículo 1.º – *Objeto*: La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación y utilización de los edificios en el municipio de Saldaña de Burgos.

Artículo 2.º – *Edificios*: A efectos de esta ordenanza tienen la consideración de edificios:

- a) Las obras de nueva construcción.
- b) Las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Las obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección.

Artículo 3.º – *Finalidad*: La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad:

- a) Comprobar que el edificio construido se ha realizado con arreglo al proyecto técnico y la licencia urbanística concedida.
- b) Comprobar que el edificio puede destinarse al uso pretendido.
- c) Asegurarse, en su caso, que el agente de la edificación responsable ha realizado la urbanización o ha repuesto los elementos y el equipamiento urbanístico afectados.
- d) Verificar si el edificio cumple las condiciones de habitabilidad e higiene establecidas en la normativa vigente y, en concreto, con lo especificado sobre el particular en la memoria del proyecto técnico.

Artículo 4.º – Procedimiento:

1. Los interesados en obtener licencia de primera ocupación o utilización de un edificio presentarán una solicitud dirigida al Alcalde del Ayuntamiento de Saldaña de Burgos, que deberá contener, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del interesado o, en su caso de la persona que lo representa, así como la identificación del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
 - b) Identificación del edificio respecto del que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.
 - c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.
2. A la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la licencia urbanística de la obra.
- b) Certificado expedido por técnico competente de la finalización de la obra, conforme al proyecto aprobado, en la que se deberá de hacer constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.
- c) Justificante de la declaración de la alteración producida en el bien inmueble ante la Gerencia Territorial del Catastro (modelo 902).
- d) Justificante de haber abonado el impuesto de construcciones, instalaciones y obras y la tasa por concesión de licencias urbanísticas.

obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento repetido servicio de recogida de residuos sólidos urbanos en los lugares y vías públicas en que se ubiquen las viviendas, locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa objeto de ordenación, o bien en los puntos más convenientes a cada Entidad, atendida la comodidad general, por el sistema de «contenedores», en los que los usuarios depositarán en bolsas sus residuos.

2. Establecido y en funcionamiento el repetido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por trimestres naturales hasta el primer día del año natural siguiente. No así los meros cambios de titularidad.

Artículo 6.º – Bases y tarifas:

La bases de percepción serán las que se determinan en las siguientes tarifas:

1. General: 36 euros.
2. Contenedores en uso exclusivo: 480 euros.

Artículo 7.º – Administración y cobranza:

1. Anualmente se formará un padrón en el que figuren con el debido detalle todos los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, cuyo documento, para notificación a los interesados será objeto de exposición al público en forma reglamentaria, mediante edictos fijados en el tablón de anuncios municipal e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración al Ayuntamiento, procediendo por éste a practicar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta al efecto lo determinado en el artículo 5.2 de esta ordenanza.

3. Cuando la Administración conozca, ya por comunicación de los interesados o de oficio, cualquier variación en los datos contenidos en el padrón último, se llevarán a cabo las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al ejercicio del padrón que es objeto de rectificación.

4. Con excepción de los casos previstos en el número 2 de este artículo, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo del padrón respectivo.

5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las Normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.º – Infracciones, defraudaciones y sanciones:

En todo lo relativo a infracciones, defraudación en sus distintas calificaciones, así como a la responsabilidad y sanciones que en materia fiscal puedan corresponder, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogada su anterior redacción y las tarifas vigentes hasta este momento.

Disposición final:

La presente ordenanza entrará en vigor una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Saldaña de Burgos, a 7 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, M.ª Pura Arranz Cabestrero.

200410156/10076. – 232,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.º – 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de cualquier derecho real, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa

Artículo 2.º – Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los conceptuados como tales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles y los ocupados por construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

Artículo 3.º – No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II. – EXENCIONES

Artículo 4.º – Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adquisiciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.º – Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de Burgos y los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.
- c) Este Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- e) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención de Tratados o Convenios Internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III. – SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.º – Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título

lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV. — BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º — 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4.

b) Para los incrementos de valor generados por un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,2.

c) Para los incrementos de valor generados hasta un periodo de tiempo de hasta quince años: 1,9.

d) Para los incrementos de valor generados hasta un periodo de tiempo de hasta veinte años: 1,8.

Artículo 8.º — A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º — En las transmisiones de terreno de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 42/94, los valores catastrales revisados con efectos de 1.º de enero de 1996, se reducirán en un 40% a efectos de la determinación de la cuota de este impuesto.

Artículo 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación de dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

- El capital, precio o valor pactado al constituirlos si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España, de su renta o pensión anual.

- Este último si aquél fuera menor.

Artículo 11. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. — En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V. — DEUDA TRIBUTARIA

SECCION PRIMERA. — CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13. — La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 26%.

SECCION SEGUNDA. — BONIFICACIONES EN LA CUOTA

Artículo 14. — Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPITULO VI. — DEVENGO

Artículo 15. — 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16. – 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII. – GESTION DEL IMPUESTO

SECCION PRIMERA. – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 17. – 1. El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial facilitado por la Administración Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o a través de cualquiera de las Entidades colaboradoras designadas por esta Administración.

2. La citada autoliquidación deberá ser presentada e ingresado su importe en los siguientes plazos a contar desde que se produzca el devengo del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la presente ordenanza:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo de presentación e ingreso será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo de presentación e ingreso será de seis meses.

En este caso, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento liquidación expresa en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud.

3. Junto con la autoliquidación satisfecha, el sujeto pasivo deberá acompañar el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18. – 1. La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo tendrá carácter provisional.

2. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento, comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas correspondan con el resultado de tales normas.

3. En el supuesto de que la Administración Tributaria no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, practicará liquidación definitiva, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones procedentes en su caso.

Igualmente, si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos impositivos no declarados por autoliquidación, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación.

Dichas liquidaciones definitivas se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y con expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19. – Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. – Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA. – INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 21. – La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA. – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22. – En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final:

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 5 de octubre de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Saldaña de Burgos, a 7 de diciembre de 2004. – La Alcaldesa, M.^a Pura Arranz Cabestrero.

200410157/10077. – 560,00

• • •

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1.º – La presente ordenanza fiscal se aprueba en el ejercicio de la potestad tributaria reconocida a los municipios en el artículo 133.2 de la Constitución Española, y en los artículos 4.1.b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 58 de la misma Ley.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º – 1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo sujetos a previa licencia que hayan de realizarse en el término municipal se ajustan a las